



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

8314/2023

Incidente N° 8 - IMPUTADO: FERNANDEZ, AGUSTIN
ALBERTO s/Audiencia de debate (Art. 294)

Jujuy, 09 de mayo de 2024.- VML

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los 09 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, Tribunal de Juicio, mediante procedimiento unipersonal constituido por la Dra. María Alejandra Cataldi, Jueza de Cámara, en los términos del art. 55 inc. "a" del CPPF procede a dictar sentencia en la causa N° 8314/2023/8, caratulada: "FERNÁNDEZ, Agustín Alberto s/ Inf. Ley 23.737", por Transporte de Estupefacientes, art. 5 inc. "c" de la Ley 23737, en la que se encuentra imputado en carácter de autor Agustín Alberto Fernández - de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 41.983.041, nacido el 5/01/1999 en San Miguel de Tucumán, de 25 años de edad, instruido, estado civil soltero, desocupado, con domicilio en manzana "J", casa 7, barrio Loma Alta, localidad Las Talitas, provincia de Tucumán, hijo de Lucena Liliana Beatriz y Horacio Alfredo Fernández.

Intervinieron como representante del Ministerio Público Fiscal el Dr. Sebastián Jure en calidad de Fiscal Federal, y ejerciendo la defensa técnica de Fernández, Agustín Alberto, la Dra. Victoria Najer Defensora Pública Oficial.

RESULTA:

El día 06 de mayo del corriente año, se celebró audiencia en el marco de la presente Carpeta Judicial, donde las partes expusieron su voluntad de arribar a un acuerdo parcial conforme el art. 326 del C.P.P.F, por lo que solo discutirán sobre cuestiones relativas a la culpabilidad y la pena.

CONSIDERANDO:

A) PRIMERA CUESTION:

I) Pretensiones de las partes:



Las partes en el orden acordado, primero el Ministerio Publico Fiscal y luego el Ministerio Publico de la Defensa, explicaron el acuerdo parcial respecto de la responsabilidad penal de Fernández, de modo que solo en juicio van a controvertir la determinación de pena y la modalidad de cumplimiento.

a) Por su parte, el Fiscal refirió ante este Tribunal que el Sr. Fernández ha sido traído a juicio por considerarlo autor del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5 inc. "c" de la Ley 23737.

Expresó que las presentes actuaciones se iniciaron el día martes 4 de julio de 2023, a horas 00:50 aproximadamente, cuando personal de la Sección "Chalicán" dependiente del Escuadrón 60 "San Pedro" de Gendarmería Nacional, se encontraba realizando un control vehicular de prevención, sobre ruta nacional N° 34, procedieron a detener un colectivo de la empresa "Flecha Bus", procedente de la Localidad de Salvador Mazza, provincia de Salta con destino final a la provincia de Córdoba, a los efectos de efectuar un control documentológico de los pasajeros.

Relató que en esas circunstancias el personal preventor solicitó a los pasajeros que descendan con todas sus pertenencias, y advirtieron que en la bodega del colectivo quedaron dos (2) valijas; una de color negro y otra de color gris, que no fueron retiradas por ningún pasajero. Los preventores compararon la numeración de los comprobantes y/o ticket pegados en las valijas encontradas en la bodega del colectivo, con los tickets que se encuentran en el talón del boleto que permanece con el chofer, surgiendo que le correspondían al pasajero de la butaca 42, que era Agustín Fernández.

Ante ello, personal de Gendarmería dio aviso a la Unidad Fiscal quien orientó a los mismos a que realicen un control sobre las pertenencias de la totalidad de los pasajeros, con la colaboración del perro antinarcóticos el cual al llegar al equipaje de FERNANDEZ descriptas anteriormente- reaccionó de manera positiva.

Manifestó que se solicitó autorización al Sr. Juez de Garantía a los fines de realizar la requisa del nombrado y sus pertenencias, la que fue otorgada y realizada en presencia de testigos, hallándose en el interior de las valijas diez paquetes (7 en una y 3 en la otra), que estaban envueltos con cinta adhesiva de color transparente y nylon de color negro.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Agregó que dichas sustancias fueron sometidas a una prueba de campo, obteniendo resultado positivo para marihuana con un peso de CATORCE KILOS CON CIENTO TREINTA Y NUEVE GRAMOS (14.139).

La pericia química determinó que la sustancia de origen vegetal se trataba de Marihuana con una concentración de THC que oscilo entre el 3% y el 5%.

Además, refirió que a Fernández le secuestraron un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy, y que previa orden Judicial se realizó la exploración del mismo, obteniendo como resultado imágenes y videos donde se estaría pesando marihuana en una balanza de precisión, conversaciones, mensajes, fotos de plantas de marihuana, armas de fuego, pesos argentinos y dólares.

En virtud de lo narrado la Fiscalía consideró que la conducta reprochada a Agustín Alberto Fernández encuadra en la calificación legal de Transporte de Estupefacientes, delito previsto y sancionado por el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737.

b) Por su parte, la Defensa Oficial expresó que efectivamente han llegado a un acuerdo parcial con la Fiscalía en los términos que fueron presentados por el Fiscal Federal.

Manifestó que su defendido fue debidamente asesorado respecto a los alcances del acuerdo arribado, el cual implica reconocer el hecho, su autoría y la calificación penal.

c) Oídas las partes, le pregunté al imputado si comprende la diferencia entre este procedimiento de acuerdo abreviado parcial del art. 326 del CPPF en el cual reconoce la responsabilidad en el hecho atribuido, la participación en el mismo y si acepta la calificación legal impuesta; y el juicio oral, con debate y prueba contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y el art. 281 del CPPF, a lo que me contestó libre y voluntariamente que entendió y conoce la diferencia entre los procedimientos, y que acepta el acuerdo en los términos explicados por el Fiscal y su Defensora.

B) SEGUNDA CUESTIÓN:

I) Materialidad del Hecho y Responsabilidad:

Que, en función de los términos del acuerdo que las partes trajeron para su control ante este órgano jurisdiccional es factible concluir, con la certeza positiva que esta instancia de juicio requiere, que los hechos por los cuales es traído a juicio Fernández Agustín Alberto, se encuentran debidamente probados.



En atención al mecanismo de solución del conflicto penal que las partes escogieron, corresponde solo hacer un recuento de los hechos expuesto por la Fiscalía.

Al Sr. Fernández se le atribuye haber transportado estupefacientes el día 4 de julio de 2023, a horas 00:50 aproximadamente, cuando se trasladaba como pasajero de un colectivo de larga distancia de la empresa “Flecha Bus”, el cual fue sometido a un control de rutina por personal del Escuadrón 60 “San Pedro” de Gendarmería Nacional, en la Sección “Chalicán”. Al haber efectuado una inspección sobre los equipajes que estaban en la bodega del colectivo, advirtieron que quedaron dos valijas, una negra y otra gris sin reclamar.

Ante ello, verificaron la numeración de los comprobantes y/o ticket pegados en las valijas encontradas en la bodega del colectivo con los que se encontraban en el talón del boleto que permanece con el chofer, surgiendo que le correspondían al pasajero de la butaca 42 que era Agustín Fernández.

A raíz de la orden de requisita emitida, se constata que el encausado llevaba en las valijas 10 paquetes, siete en una y tres en otra, los que, sometidos a prueba de campo y posterior pericia química, dieron resultado positivo para marihuana, con un peso total de CATORCE KILOS CON CIENTO TREINTA Y NUEVE GRAMOS (14.139).

Así, la conducta desplegada por Fernández encuadra en el delito de transporte de estupefacientes, previsto y sancionado en el art. 5 inc. “c” de la Ley 23737.

Establecido el hecho que dio origen a este proceso penal, resta ingresar a la calificación legal que asiste a dicha conducta delictiva. En efecto, Agustín Fernández con su accionar cometió el delito de transporte de estupefacientes, cuyos elementos típicos se encuentran reunidos en autos.

Transportar estupefacientes es trasladar droga de un sitio a otro, personalmente, a través de otra persona o utilizando cualquier medio idóneo para ello, es decir que hay transporte cuando existe desplazamiento de la sustancia prohibida con independencia de la distancia, el medio utilizado, la forma de posesión y el destino que se le dé al estupefaciente. En este sentido incurre en este ilícito quien, valiéndose de cualquier medio, sea éste directo o por vías indirectas, lleva de un lugar a otro droga.

Tengo dicho en cuanto al acuerdo arribado por las parte que, el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el Estado a los tribunales de justicia debe ejercerse de acuerdo con el alcance que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

constituye una parte esencial de ella [...] cualquier intento por superar aquella pretensión incurre en un ejercicio jurisdiccional extra o ultra petita” (confr. CSJN, votos de los doctores Lorenzetti y Zaffaroni en disidencia, Fallos: 330:2658).

En este sentido la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo que: “...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el Juez.

Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador” (cfr. causas n° 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; n° 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013, n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. n° 557/14, rta. 11/4/2014; entre tantas otras”), y que “así, la función jurisdiccional que compete a cada tribunal interviniente se encuentra limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente “Casal” Fallos 328:3399-), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación”. (Sala II - Causa N° FSA 3275/2017/TO1/2/CFC1 - “MENESES, Magali Luz s/ recurso de casación”).

En esa línea de pensamiento, considero que la característica de la acción penal como condición y límite de la jurisdicción y la necesidad de que el Juez mantenga su posición de tercero imparcial, incompatible con el ejercicio autónomo de una pretensión punitiva, son las que suministran las bases de razonamiento de orden constitucional que enfocan la cuestión a decidir.

El posicionamiento del Juez al margen de todo interés, incluso institucional, es el único reaseguro que permite que el proceso conserve un carácter cognitivo o informativo, y no degenera en un procedimiento ofensivo donde el Juez se transforma en enemigo del acusado.



Más aun, para el caso que los Jueces impongamos una pena sobre el hecho calificado cuando la acusación así no lo pretende o cuando sobre la determinación de la pena utilicemos una escala penal correspondiente a una figura calificada, cuando el Fiscal así no lo pretenda, nada podrá haber dicho la defensa sobre el añadido de la agravante o de la pena impuesta excediendo el pedido de castigo formulado por su acusador. Entonces el caso tendrá dos Fiscales. El concreto Fiscal que en debate los acusa, con el añadido de un segundo acusador que es precisamente aquella jurisdicción que obligó al Fiscal a ir por más, configurándole parte de su pretensión.

En ese supuesto hipotético, serán los Jueces, que el ordenamiento le aseguró al acusado que eran imparciales (art. 8.1 de la C.A.D.H), quienes fueron los que les dieron el golpe de gracia con un plus de años de incremento en la pena solicitada, convirtiéndose en acusadores y jueces en idéntica proporción al aumento de pena que le impusieron sin sustento respecto de la original apetencia punitiva acusadora.

Desde la garantía judicial establecida en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como derecho fundamental la independencia e imparcialidad del juzgador, el rol de la jurisdicción es ponderar y decidir en el espacio que el proceso abre entre la pretensión punitiva a cargo de la acusación y la posición del imputado con resguardo de su derecho de defensa.

El Juez no puede actuar oficiosamente esa pretensión punitiva. Su rol es el de controlarla permitiendo que la misma progrese solo en la medida en que el ordenamiento lo permita conforme la acreditación de verdad y el respeto a las garantías constitucionales.

Finalmente, y a mayor abundamiento destacare que le explique en lenguaje claro todo lo que consigné anteriormente a Agustín Fernández, y habiendo aceptado su responsabilidad, la calificación y los hechos imputados por el Fiscal, entiendo que, el causante es autor responsable de mismo, tuvo el dominio de la configuración central de la conducta y quiso el hecho como propio -artículo 45 del Código Penal- y hago lugar al acuerdo sobre la responsabilidad penal de Agustín Alberto Fernández como autor del delito de Transporte de Estupefacientes previsto y sancionado por el artículo 5° inc. "c" de la Ley 23.737.

II) Juicio de Cesura. Determinación de la Pena y modalidad de cumplimiento:





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

La Fiscalía hizo saber al Tribunal que, en virtud de las convenciones probatorias, decidieron no controvertir que el imputado cumplió con las medidas de coerción impuestas, se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria con control de la Dcaep.

Igualmente, en virtud del acuerdo mencionado tienen las partes acreditado el domicilio de Fernández en las Talitas, provincia de Tucumán.

Informó la Fiscalía al Tribunal que la Defensa Oficial arrimó una gran cantidad de certificados médicos que acreditan las dolencias médicas que padece Agustín Fernández, en virtud de ello dijo que en la etapa anterior prescindieron de las declaraciones testimoniales de ocho médicos razón por la cual solo va a declarar en esta etapa del juicio una médica endocrinóloga.

Además, manifestó el Fiscal que no iban a discutir lo relativo al informe psicológico del equipo interdisciplinario de la Fiscalía, el cual acreditó que Fernández comprende la criminalidad del acto y puede dirigir sus acciones, así como también se incorporaron los informes socioambientales, y el certificado de reincidencia, dando cuenta que no registra antecedentes penales computables.

Cedida la palabra a la Defensa Oficial, expresó que el testimonio de la Dra. Celis nos va a servir para comprender la inusual patología que padece su representado. También se citó la testimonial de la madre y padre del corazón de Agustín que darán cuenta del peregrinaje de la familia en el tratamiento médico y demás conceptos personales para poder meritar la pena y la modalidad de cumplimiento.

Abierto el periodo probatorio se tomó declaración testimonial a la Dra. Sandra Celis, Endocrinóloga, quien relató que ejerce la profesión de médica desde el año 1991, en la localidad de Yerba Buena, Tucumán.

Declaró que el diagnóstico médico de Agustín Fernández se trata de una enfermedad conocida como Hipoparatiroidismo Primario, que genera un déficit severo de hormonas paratiroides, que provoca faltantes de calcio y magnesio. Relató que se trata de una enfermedad inusual, ya que es de origen primario, por lo que no se conoce la causa.

Dijo que, dado que el tratamiento es de por vida, con la medicación se reemplaza lo que el organismo no regula por sí mismo, lo que trae complicaciones severas a mediano y largo plazo, y si no es tratado adecuadamente puede originar la muerte.



Expresó la especialista que la patología requiere de seguimiento médico y tratamiento periódico, ya que cualquier situación no atendida puede agravar el cuadro. Tampoco puede exponerse a lugares faltos de higiene, asinamiento o una nutrición desbalanceada, por lo que considera desaconsejable su permanencia en un contexto de cárcel.

Acto seguido, prestó declaración testimonial la Sra. Lucena Liliana Beatriz, madre del procesado, quien relató que su hijo vive con ella y su esposo en Tafi Viejo provincia de Tucumán, que la enfermedad de su hijo empieza hace dos años con síntomas como diarrea que lo hicieron perder 20 kg. Relató que luego de visitar distintas especialistas, le informan que su hijo padecía una rara enfermedad y empieza el tratamiento con la Dra. Celis. Dijo que su hijo toma seis pastillas por día, mas una serie de controles periódicos tendientes a verificar que no haya calcificación en el riñón, los cuáles resultan muy costosos.

Manifestó que, durante la prisión domiciliaria otorgada a su hijo, este la ayudaba todo el tiempo con sus quehaceres, además de averiguar sobre distintos cursos en los que puede inscribirse.

A preguntas del Fiscal dijo aceptar ser la referente de su hijo en el caso de que le concedan la prisión domiciliaria.

Cerrado el periodo probatorio otorgué la palabra a las partes por su orden a los fines de que realicen los correspondientes alegatos.

La Fiscalía recordó que se ha declarado la responsabilidad de Agustín Fernández por el delito de transporte de estupefacientes previsto en el art. 5 inc. c de la Ley 23.737, el cual prevé una pena en abstracto de 4 a 15 años de prisión.

En lo que respecta al pedido de pena el Fiscal manifestó que tuvo en cuenta los parámetros mesurativos que surgen de los arts. 40 y 41 del C.P., la naturaleza de los hechos descriptos, la modalidad de comisión de los ilícitos investigados, la cantidad y calidad de mercadería secuestrada, su valuación, las condiciones socio ambientales y económicas del encartado, su edad, el hecho de que no registra antecedentes computables; por lo que solicitó se CONDENE a Agustín Alberto Fernández a la PENA de 4 años y 8 meses de prisión, multa de 45 unidades fijas, más las costas del juicio, por resultar autor penalmente responsable del delito de “transporte de estupefacientes”- previsto y sancionado por el art. 5, inc. “c” de la Ley 23737.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Tuvo en consideración para ello que transportaba 14,139 kg. de marihuana, que de acuerdo a la pericia química corresponde a 103 mil dosis y 20 mil cigarrillos, también tuvo en cuenta la explotación del teléfono secuestrado donde constan fotos y conversaciones relativas a fajos de dinero e instrucciones de cuidado a la valija con la sustancia prohibida.

También tuvo en cuenta elementos subjetivos del encartado, al tratarse de una persona joven que vive con los padres; brinda servicio de transporte como Uber remisero; no tiene antecedentes penales computables Si bien no fue casual el transporte, tampoco requirió logística sofisticada, ya que solo consistió en poner el paquete en la valija; asimismo valoró su conducta durante el proceso y el hecho que la Dcaep informo que cuando acudió al domicilio estaba presente y tuvo en cuenta el informe socio ambiental donde los vecinos manifestaron que viven en ese domicilio hace varios años, que es un buen vecino, y que no lo vieron relacionado a actividades de narcotráfico.

Respecto de la modalidad del cumplimiento de la pena, la Fiscalía relató, teniendo en cuenta el testimonio de la Dra. Celis y la necesidad de tratamiento constante a los efectos de no agravar su enfermedad, que considera que la pena debe cumplirse en prisión domiciliaria, en el domicilio ubicado en manzana "J", casa 7, barrio Loma Alta, localidad Las Talitas, provincia de Tucumán.

La patología que padece hace que su tratamiento no pueda ser brindado dentro de un Servicio Penitenciario, por lo que solicitó que el control de la prisión domiciliaria continúe a cargo de la Dcaep Tucumán. Además, solicitó el decomiso del celular que sirvió como instrumento de comisión del delito.

Por último, renunció a los plazos procesales a los efectos de que quede firme la sentencia y pase al Juez de Ejecución Penal.

En efecto, las normas antes citadas prevén un mecanismo que permite fijar las penas en proporción a la gravedad del hecho delictivo, la modalidad empleada, los medios utilizados y las condiciones personales del acusado.

A la luz de estos parámetros objetivos se desprende que la Fiscalía dio elementos de ponderación válidos, en función de las circunstancias propias del hecho, como ser la cantidad del estupefaciente, las condiciones socio ambientales del imputado y que no posee antecedentes penales computables.



En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena prevista, visto lo manifestado por las partes, hago lugar al pedido de las partes ya que no hay controversia en la cuestión.

De los alegatos y de la prueba producida en este juicio entiendo que la determinación de la pena no es un cálculo matemático, sino que se tienen en cuenta atenuantes y agravantes de conformidad a las reglas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP.

El hecho por el que se condenó a Fernández, produce una afectación del bien jurídico, en este caso la Salud Pública. El mero hecho de transportar causa un impacto en la sociedad, más aún en este caso en el que se transportaban 14 kg de marihuana, con altas dosis umbrales y con los efectos psíquicos y físicos que producen.

Un cigarrillo de marihuana mata neuronas cerebrales, que no se regeneran, además de ser una sustancia iniciadora de otras drogas. Ello sin desconocer que actualmente la ciencia entiende que el aceite de cannabis produce grandes beneficios.

Considero como agravantes, la naturaleza de la sustancia, la cantidad transportada y los mensajes que indican que Agustín Fernández sabía lo que estaba transportando.

En cuanto a las circunstancias atenuantes observo que se trata de una persona muy de 25 años, que vive con sus padres, de profesión chef y que trabaja de Uber, también tengo en cuenta que el acondicionamiento de la droga no fue elaborado, sumado a que demostró muy buena conducta en el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Asimismo, tengo presente la patología tan rara que padece, los impactos de falta de medicación y costo de los mismos, más las complicaciones propias de la patología; por lo que me parece justo y equitativo condenar a Agustín Alberto Fernández a la pena de 4 años y 3 meses de prisión de cumplimiento en prisión domiciliaria, con la supervisión de la DECAP cada 15 días, multa de 45 UF, inhabilitación absoluta del art. 12 del CP y las costas del juicio. Además, dispongo el decomiso del teléfono celular Samsung secuestrado, y al haber las partes renunciado a los plazos recursivos ordeno el pase de las actuaciones al Juez de Ejecución Penal.

La pena será cumplida en la modalidad de prisión domiciliaria teniendo en cuenta los derechos humanos internacionales aplicables a la materia, entre los cuales se encuentran los relativos a la defensa de la salud, derecho a la atención médica, como instrumentos de un





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

derecho inclusivo en el que el Estado se constituye como garante de las condiciones en que se va a cumplir la pena. Tal como lo refirieron las partes, los establecimientos carcelarios no se encuentran en condiciones de atender las patologías que padece el imputado.

La concesión de la prisión domiciliaria implica que Agustín Fernández deberá permanecer en su domicilio, si por motivos de urgencias médicas el mismo debe asistir a un centro de atención médica deberá presentar en el plazo de 24 horas ante este Tribunal la correspondiente constancia de atención expedida por el médico que lo hubiere asistido, someterse al control de la Dcaep, abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, y en caso de no cumplir con estas obligaciones se revocará el beneficio de prisión domiciliaria otorgado.

Por último, teniendo en cuenta la petición de la Defensa que acompaña la Fiscalía, ordeno que el traslado de Fernández hasta el domicilio donde cumplirá la prisión domiciliaria, se haga con sus padres presentes en la audiencia en su vehículo particular, debiendo la Dcaep o Gendarmería Nacional Escuadrón N° 55 de Tucumán realizar una constatación de que se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria. Por último, ordeno la remisión de la carpeta judicial al Juzgado de Ejecución Panal.

Por todo ello, la Dra. María Alejandra Cataldi, Vocal del **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL de JUJUY**, bajo la modalidad de procedimiento Unipersonal,

FALLA:

I.- CONDENAR a Agustín Alberto Fernández a la pena de 4 años y tres meses de prisión, y multa de 45 UF, como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y sancionado por el art. 5° inc. "c" de la ley 23.737, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del Código Penal), y las costas del juicio, en la modalidad de prisión domiciliaria.

II.- DECOMISAR del teléfono celular Samsung secuestrado.

III.- NOTIFICAR a Agustín Alberto Fernández las obligaciones que deberá observar en cumplimiento del arresto domiciliario. 1) permanecer en su domicilio, si por motivos de urgencias médicas el mismo debe asistir a un centro de atención médica deberá presentar en el plazo de 24 horas ante este Tribunal la correspondiente constancia de atención expedida por el médico que lo hubiere asistido; 2) someterse al control de la Dcaep; 3) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes; 4) en



caso de no cumplir con estas obligaciones se revocará el beneficio de prisión domiciliaria otorgado

IV.- ORDENAR el pase a la Carpeta Judicial al Sr. Juez de Ejecución de Sentencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, de conformidad a lo previsto por el art. 375 y siguientes del Código Procesal Penal Federal.

V.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFIQUESE, YDESE INTERVENCION AL JUZGADO DE EJECUCION PENAL.

